



RESOLUCION No. CSJATR17-872
Lunes, 31 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00531-00

Por medio de la cual se resuelve una **vigilancia Judicial Administrativa**"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.746.303 expedida en Puerto Colombia; solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso laboral de radicación No. 2016-00751 contra el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, localidad Norte Centro Histórico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de junio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00531-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, consiste en los siguientes hechos:

"JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y por medio del presente me permito solicitarle se sirva ordenar la VIGILANCIA JUDICIAL - ADMINISTRATIVA en el siguiente proceso

Despacho	Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte Centro
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	B.J. Aires de la Costa LTDA.
Radicado	0751-2016
Tipo de proceso	Ejecutivo

HECHOS

1. El pasado 17 de marzo del 2016 se presentó demanda ejecutiva de BANCO DE BOGOTÁ contra sociedad B.J. AIRES DÉ LA COSTA LTDA.
2. Por reparto, el proceso lo conoce el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte Centro Histórico bajo el radicado N° 0751-2016.

00119



3. Por medio de auto de fecha 17 de mayo del 2016 el despacho antes mencionado libra mandamiento ejecutivo.
4. Por medio de memorial presentado al despacho el pasado 30 de junio del 2016 se solicitó al despacho corregir el auto que libra mandamiento de pago.
5. Mediante memorial adiado el 13 de octubre del 2016 se radica impulso procesal para que se haga corrección del mandamiento de pago.
6. En la misma forma, el pasado 9 de febrero se radica nuevamente impulso procesal para que se haga corrección del mandamiento de pago.
7. Así mismo, también el día 3 de abril del 2017 se radica memorial haciendo impulso procesal para que se haga corrección del mandamiento de pago.
8. A pesar de las reiteradas solicitudes e impulsos procesales, es despacho a optado por no dar trámites a los memoriales presentados, los cuales conllevan a la no corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia, no se ha podido iniciar los trámites de notificación a la parte demandada, quedando expuesto el título valor a los términos de prescripción (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

02/19

de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALAVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, localidad Norte Centro Histórico, con oficio del 29 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de junio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DIANA ACEVEDO LAPEIRA, en su condición de Secretaria del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, localidad Norte Centro Histórico contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 6 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4578, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente atendiendo al requerimiento hecho dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, procedo a rendir informe de las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00751 de acción ejecutiva.

Las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo se relacionan en el siguiente cuadro:

ACTUACION	FECHA
RECIBIDO EN EL DESPACHO	17-marzo-16
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	17-mayo-16
^YO PRORROGA COMPETENCIA	10-marzo-17

El actor ha presentado las siguientes solicitudes:

SOLCITUD	FECHA
CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO	30-jun-16
REITERA SOLCITUD DE CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO	13-oct-16
REITERA SOLICITUD DE CORRECCION DE MANDAMIENTO DE	09-feb-16
IMPULSO PROCESAL	03-abr-17
SOLICITA NO TENER EN CUENTA MEMORIAL DEL 30-JUNIQ-16	29-jun-17

A la fecha, el proceso se encuentra al despacho, para resolver la solicitud del 29 de junio de 2017, de la cual se anexa copia. De esta manera rindo el informe requerido, anotando que la presente comunicación se suscribe por la secretaria en virtud de lo dispuesto en el art. 111 del CGP”.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que a pesar de lo señalado por la Secretaria del despacho en el informe de descargos, encuentra esta Sala que a la fecha no se le ha dado trámite a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, y si bien en el informe de descargos manifiestan que se encuentra pendiente por resolver la solicitud del 29 de junio de los corrientes, en la misma se requiere la corrección del mandamiento de pago. Por lo que se hace necesario continuar con la actuación administrativa.

Que se le ordenó al Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a las solicitudes de corrección del mandamiento de pago presentadas dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00751, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para rendir descargos, la Doctora DIANA ACEVEDO LAPEIRA, en su condición de Secretaria del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, localidad Norte Centro Histórico contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 26 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5155, manifestó:

“Comedidamente atendiendo al requerimiento hecho dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, me permito manifestar que las situación que dio origen a la apertura de la vigilada administrativa ha sido normalizada.

Se deja constancia, que al presente oficio se anexa copia de la providencia del 18 de julio de 2017, mediante la cual se dio trámite a los memoriales suscrito por el quejoso dentro del proceso 2016-00751.

De esta manera rindo el informe requerido, anotando que la presente comunicación se suscribe por la secretaria en virtud de lo dispuesto en el art. 111 del CGP. Se deja constancia que al presente informe, se anexa copia de la providencia del 10 de julio de 2017”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Camin

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

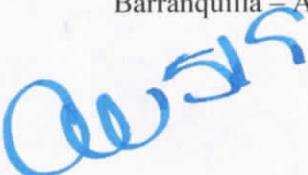
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copia de solicitud de fecha 29 de junio de 2017.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído adiado 18 de julio de 2017, por medio del cual se realiza la corrección aritmética del mandamiento de pago dentro del proceso 2016-00751.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en proferir respuesta a la solicitud de corrección del mandamiento de pago dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00751?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo con radicación No. 2016-00751.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

CUBS

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en reiteradas ocasiones ha presentado solicitudes a fin de que haga la corrección del mandamiento de pago, sin que hasta la fecha se hubiera atendido.

Así mismo manifiesta que en consecuencia de tal omisión no se han podido iniciar los trámites de notificación a la parte demandada quedando expuesto el título valor al fenómeno de la prescripción.

Que la Secretaria del despacho judicial detalla las actuaciones judiciales que se han adelantado en el proceso y las solicitudes presentadas por el quejoso, en la cual señala que la presentada el 29 de junio de 2017 se encontraba al Despacho para ser tramitada.

Por último señala que la situación que dio origen a la apertura de la vigilancia administrativa judicial ya fue superada mediante providencia del 18 de julio de 2017, la cual se anexa a su respuesta.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el funcionario no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que la quejosa presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera proferir decisión sobre la corrección del mandamiento de pago.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la empelada judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Díaz Álvarez dio trámite a la solicitud del señor Baute Arenas y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 ya que a través de la providencia del 18 de julio de 2017 el Despacho resolvió lo relativo a la corrección del mandamiento de pago que venía siendo solicitada por el quejoso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

QUAS

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, Juez Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quintanilla

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Vélez

CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente

Dagoberto Serrano Bello

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

Crevis
CREV/PSG

